



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 005 2021 00109 01
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCELY CASTAÑO DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DE GRANADA E.S.E.

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad dentro de un asunto de los denominados contrato realidad, inclusive respecto de la pretensión alusiva al pago de aportes a pensión¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción la señora MARÍA LUCELY CASTAÑO DÍAZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DE GRANADA E.S.E.², pretendiendo se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- (i) Oficio del 11 de junio de 2019, por medio del cual negó el vínculo laboral (contrato realidad) entre la actora y la entidad demandada, desde el 9 de junio de 2002 hasta el 28 de febrero de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare la existencia del contrato realidad, y en tal virtud se paguen todas las acreencias laborales a que tiene derecho como fruto de la relación laboral, las cuales detalla una a una, incluyendo dentro del restablecimiento del derecho la siguiente pretensión:

2.13. Reconozca que a mi poderdante el pago de los aportes dejados de cancelar al fondo de pensiones durante el tiempo que laboro (contrato realidad) desde el 09 de junio de 2002 hasta el 28 de febrero de 2019.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo, el cual

¹ Ver documento 09AUTORECHAZA.PDF, registrado en la fecha y hora 19/07/2021 11:22:42 A. M., consultable en la plataforma Tyba bajo el radicado de primera instancia.

² Pág. 10-11. Ver documento 0101DEMANDA.Pdf, registrado en la fecha 2021-06-03, de la plataforma Tyba pero sin acceso público. No obstante, el documento fue aportado por la parte actora.

mediante auto del 19 de julio de 2021 rechazó la demanda por caducidad, tras considerar que el plazo de 4 meses para presentarla "...comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación del acto acusado, es decir, a partir del 12 de junio de 2019, pues, el acto acusado tiene como fecha el 11 de junio de 2019", por tanto el plazo para presentar la demanda venció el 12 de octubre de 2019, el cual se vio suspendido por un (1) día al haberse solicitado la conciliación extrajudicial el 11 de octubre de 2019, cuya constancia de realización se expidió el 9 de diciembre de 2019, reanudándose el término el 10 de diciembre de ese año, siendo este el último día para presentar la demanda, sin embargo, su presentación se realizó el 22 de julio de 2020.

La anterior decisión, fue notificada por estado No. 36 del 21 de julio de 2021³, siendo recurrida, en reposición subsidiaria la apelación, el 26 de julio de la presente anualidad por la apoderada de la parte demandante⁴, quien señaló que el juzgado no hizo "...un análisis frente a que algunos derechos no tienen prescripción y/o caducidad...", refiriendo que dentro de ellos se encuentran los derechos pensionales, que fueron señalados como imprescriptibles por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE SU J2 No. 5 de 2016, calendada el 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015).

Además, señaló que resultaba necesario analizar en conjunto frente a la acumulación de pretensiones, puesto que "...de probarse que existe una nulidad, se pueda obtener un restablecimiento del derecho, ya que para el caso del proceso que nos ocupa, existe una relación frente a las pretensiones y de ser probada la existencia de la nulidad del acto administrativo emitido por el Hospital Departamental del (sic) Granada, es que se restablecerían los derechos de la señora MARÍA LUCELY CASTAÑO DÍAZ, porque las pretensiones no se excluyen entre sí, sino que existe una principal y una subsidiaria, en tal sentido, ya que la nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia un restablecimiento del derecho, y en este caso el pago de las prestaciones sociales, sin que esto sea excluyente, por el contrario, es consecuente, por lo que se mantiene lo buscado por el legislador (...) En atención a ello, las pretensiones, dependen una de otra, por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea así que para el reconocimiento pensional es pertinente que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido 11 de junio de 2019, y con ello se ordene el restablecimiento de los derechos de mi poderdante" (subraya fuera del texto).

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021⁵, el *a quo* resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

³ Disponible en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/descargas/frmArchivosEstados.aspx>

⁴ Ver documento 10AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 13/08/2021 4:29:36 P. M., consultable en la plataforma Tyba con el radicado de primera instancia.

⁵ Ver documento 12AUTOCONCEDE.PDF, registrado en la fecha y hora 2/11/2021 10:06:22 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Ibidem.

Para insistir en su postura frente a la pretensión relacionada con los aportes a pensión, la juez con fundamento en un pronunciamiento del Consejo de Estado de 2001⁶ sobre las modalidades de la acumulación de pretensiones, en la que se definió la acumulación de pretensiones condicional como aquella que "*opera cuando la estimación de una pretensión depende de la estimación de otra*", dispuso lo siguiente:

Así las cosas, la pretensión referida al reconocimiento y pago de los aportes dejados de cancelar al fondo de pensiones durante el tiempo que laboró la actora con ocasión de contratos de prestación de servicios, bien puede ubicarse dentro de la modalidad de **acumulación condicional**, pues su prosperidad depende de que salga adelante la pretensión de nulidad del acto acusado, y como quiera que respecto de ésta última se declaró probado el fenómeno jurídico de la caducidad, no habría lugar a revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

II. Problemas Jurídicos:

El problema jurídico principal que debe abordar la Sala en el presente asunto consiste en determinar, si opera el fenómeno de la caducidad frente al pago de los aportes a pensión que pudiera derivarse cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado por haberse desnaturalizado los contratos de prestación de servicios.

En caso de que no opere la caducidad en el contexto referido, deberá la sala determinar si las demás pretensiones que constituyen restablecimiento del derecho distintas al pago de aportes a pensión, tampoco se afectan con dicho fenómeno porque las pretensiones consecuenciales en este caso no se excluyen entre sí y todas derivan de la pretensión principal de nulidad de un mismo acto administrativo.

III. Tesis:

La respuesta a los problemas jurídicos planteados es que en los casos en que se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado derivada de la

⁶ C.E. providencia del 2 de febrero de 2001, C.P. Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, expediente N° 18904

desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al involucrar un derecho imprescriptible, no se afectan con la caducidad del medio de control; sin embargo, tal beneficio no se extiende a otras pretensiones que pudieren ser consecuenciales a la pretensión principal de nulidad del acto que negó el reconocimiento de los derechos reclamados.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Lo primero que debe recordarse es que el fenómeno de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. Por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado ha insistido en su jurisprudencia sobre este tema, señalando que la caducidad de la acción ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁷.

Además, esta figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación judicial, tampoco acepta renuncia. Asimismo, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez⁸. Ello por cuanto se trata de un presupuesto de la acción de orden público, que escapa al arbitrio de las partes⁹. El Consejo de Estado ha explicado que, en razón a la naturaleza de la figura en comento, cuando se ha descartado que por vía de convencionalidad el caso merezca un tratamiento especial, si a la parte actora puede reprochársele inequívocamente la ocurrencia de la caducidad, esto no puede considerarse como una frustración arbitraria en relación con el efectivo acceso a la administración de justicia. Más aún, "*(...) se trata del respeto y sujeción a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales, la caducidad cobra una importancia significativa en razón al interés general que envuelve. (...)'*"¹⁰.

Frente al tema que se debate en el *sub judice*, en el que se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado en aplicación del principio de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de febrero de 2012. Radicado: 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141). C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Sucesores de Jose Juan Kattan Ltda.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

¹⁰ *Ibidem*.

primacía de la realidad sobre las formalidades, tal como lo invocó la apoderada de la parte actora en su recurso, el Consejo de Estado¹¹ unificó su jurisprudencia respecto de puntos álgidos como consecuencia de la declaración de la relación laboral, uno de los cuales precisamente corresponde a los fenómenos de prescripción y caducidad, que por su relevancia deben ser tenidos en cuenta para la solución del caso concreto y que se exponen a continuación.

En primer lugar, indica la alta corporación que quien pretenda el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se derivan de la declaración de la existencia de la relación laboral, deberá efectuar la reclamación dentro del término de los tres años siguientes a la finalización de la relación contractual.

"Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios."

No obstante, advierte el Consejo de Estado que dicha regla no podrá aplicarse frente a los aportes a pensión, teniendo en cuenta que éstos son imprescriptibles dada su condición de periodicidad, pues se causan día a día, excluyéndolos de la prescripción extintiva y de la caducidad de la acción, por tal razón, pueden ser reclamados y demandados en cualquier momento, pues la Administración no puede despojarse de esta obligación, que incide en el acceso a una pensión digna al trabajador, la cual debe responder a la realidad de la prestación de su servicio al Estado. Así se pronunció expresamente:

*"En este orden de ideas, **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)**¹², y por ende, pueden ser*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

¹² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo,

solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

Por lo anterior, el juez del proceso deberá siempre pronunciarse sobre los aportes pensionales adeudados por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, incluso aunque no se haya solicitado en la demanda, por aplicación al principio del *iura novit curia* teniendo en cuenta que el trabajador es el extremo débil de la relación, y el Estado debe tomar las medidas tendientes a su protección efectiva para que de acceder a un derecho pensional, pueda disfrutarlo sobre el monto real de sus aportes. Así se pronunció en la misma providencia el Consejo de Estado:

“/.../ ha de privilegiarse el principio de iura novit curia¹³, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho pese a que este sea diferente al invocado por las partes, pues es su deber estudiar el asunto de acuerdo con los hechos y el derecho vigente, por lo que se insiste en que el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones..., en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento.”

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* cuando con apoyo en una decisión del año 2001 y sin exponer las razones o argumentos suficientes y válidos, se aparta del precedente vinculante del Consejo de Estado, vulnerando con tal omisión los requisitos de transparencia y suficiencia, pues ni siquiera se ocupó de reconocer su existencia a pesar de que le fue invocado en el recurso de reposición que resolvió mediante auto del pasado 2 de noviembre.

En consecuencia, como es evidente que la caducidad no opera frente al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, habrá de revocarse parcialmente la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero únicamente en lo relacionado con la pretensión principal de nulidad del acto demandado¹⁴, la declaratoria de existencia de la relación laboral y su consecuente restablecimiento del derecho relacionado con el pago de aportes a seguridad social en pensiones, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).”

¹³ “Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia*; o lo que es lo mismo: ‘Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho’...”. CISNEROS FARIAS, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos: Una compilación sencilla de términos jurídicos. México, primera edición, número 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: estudios jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 55.

¹⁴ Que deberá adecuarse como más adelante se expone.

De otro lado, según se expuso en los antecedentes, de algunos de los apartes del recurso pareciera inferirse que la apoderada de la parte actora pretende no solo que se revoque la decisión frente a las aludidas pretensiones, sino que el beneficio se extienda a todas las demás pretensiones de restablecimiento del derecho, especialmente las relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, laborales y de seguridad social, alcanzando a entenderse, con cierto grado de esfuerzo, que lo sustenta en que dada la relación que existe entre la pretensión principal de nulidad del acto emitido el 11 de junio de 2019 frente a las demás pretensiones de restablecimiento del derecho, al no estar afectada aquella con la caducidad por la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, siendo las otras consecuenciales, tampoco deberían rechazarse.

Así, con fundamento en el artículo 165 del CPACA y jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ sobre la interpretación de esta disposición, en el sentido que no solo contempla la acumulación de distintos medios de control en razón a sus fuentes de daño, sino que también aplica para las pretensiones de un mismo medio de control, la memorialista agrega que:

Indicado lo expuesto por las altas cortes, es preciso indicar que determinada las pretensiones expuestas en la demanda depende una de la otra y que no se excluyen entre sí, y que no es posible la acumulación de pretensiones si existe la caducidad, se debe llevar al estudio la aplicación de los términos de caducidad, en tal sentido de que la suerte de una la siguen las otras, más aun cuando la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y que en consecuencia de ello se ordene el reconocimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social, las cuales guardan relación con la pretensión principal y subsidiaria, y que dado el caso reconocida la nulidad y demostrado el vínculo entre las partes, se nieguen una pretensiones, por lo tanto, se debe buscar la igualdad en los términos de las solicitudes realizadas y con ello garantizar el derecho al acceso a la justicia. Como lo expreso el Dr. Rosero

*"que las actuaciones se adelanten con diligencia, en donde las autoridades utilicen las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los objetivos. En donde resulta mucho más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, **que hacerlo de manera aislada y términos deferentes para cada una de ellas**"*¹⁵ Resaltado y subrayado fuera del texto para estudio del presente recurso.

Pues bien, para la Sala no resulta acertada la tesis propuesta por la recurrente, por cuanto desconoce que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y especialmente su carácter de prestación periódica, es lo que justifica, según la unificación jurisprudencial ya citada, que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, pero porque expresamente el legislador así lo consagro en la letra c), numeral 1º, del artículo 164 del CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 18 de febrero de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2015-02488-00 (AC). M.P. María Claudia Rojas Lasso.

- b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; /.../” (resaltado en negrillas y subrayas fuera del texto).

Así, como la declaratoria de la relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad cuando la contratación estatal se ha desnaturalizado, tiene una incidencia directa respecto del derecho a la pensión, ha de entenderse que esta prestación periódica se estaría afectado con el acto que niega el reconocimiento de la relación laboral, por ende, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por el contrario, las demás pretensiones de restablecimiento, si bien son consecuenciales de la nulidad del acto administrativo aludido, no gozan del carácter de prestación periódica porque como también lo ha determinado el Consejo de Estado, aunque se trate de salarios, prestaciones sociales y demás prestaciones laborales, su carácter de periódicas cesan cuando termina la vinculación con la demandada porque a partir de allí, al no estarse prestando el servicio, termina su causación por razón del mismo.

En efecto, conforme al Consejo de Estado ***“las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo”***¹⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Corolario de lo anterior, surge que las pretensiones de restablecimiento distintas al pago de los aportes a pensión no contienen la reclamación de una prestación periódica porque el vínculo del cual se pide sea calificado de laboral, a la fecha de presentación de la demanda, ya había cesado.

Aunado a ello, debe precisarse que, como consecuencia de la caducidad parcial en este caso, la pretensión principal deberá adecuarse a la situación y por ende no podrá considerarse como la nulidad total del acto, sino que deberá entenderse que se ciñe a una nulidad parcial en tanto negó el pago de los aportes a pensión derivados de la relación laboral cuya declaratoria en sede judicial se depreca.

¹⁶ Sección segunda. Subsección “A”. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Rad: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12). Actor: María Rosalba Rendón Londoño.

Sobre la admisibilidad de la demanda en lo no afectado con la caducidad, deberá resolver el juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 19 de julio de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme a los argumentos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la PARTE RESOLUTIVA de tal providencia quedará así:

***"PRIMERO:** RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARÍA LUCELY CASTAÑO DÍAZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, por caducidad de la acción.*

***SEGUNDO:** Continuar con el trámite de la mencionada demanda en relación con las pretensiones pertinentes al pago de aportes a seguridad social en pensiones".*

TERCERO: Disponer que en primera instancia se analice la admisibilidad o no de las pretensiones no afectadas con la anterior declaración, conforme a las consideraciones de este proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 09 de diciembre de 2021, según Acta N° 086, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d46a43ca216815b7f688cd00f7a48bb986836044269dd912f1162352606b

10

Documento generado en 10/12/2021 01:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>